

•Fallamos: Que rechazamos la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado y que desestimando íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Domínguez Hernández contra la resolución del Director general del Ente Público Radio Televisión Española, de fecha 30 de abril de 1981 y contra la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto ante el Ministro de la Presidencia del Gobierno, debemos declarar y declaramos que dicha resolución es conforme a derecho. Sin costas.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid 17 de abril de 1984.—El Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

Excmos. Sres. ...

10157 RESOLUCION de 17 de abril de 1984, de la Subsecretaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Domínguez Hernández.

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada, con fecha 1 de febrero de 1983, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 22.802, promovido por don José Luis Domínguez Hernández, sobre reclamación de cantidad e intereses de demora, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

•Fallamos: Que desestimando íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Domínguez Hernández contra la resolución de la Dirección de Radio Televisión Española de 30 de abril de 1981, y contra la desestimación del recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de la Presidencia del Gobierno, contra aquella el 10 de junio de 1981, que denegaron al hoy actor la devolución de cantidades por él reclamadas y de los intereses de demora de una fianza prestada, debemos declarar y declaramos que las mismas no son contrarias a derecho. Sin costas.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de abril de 1984.—El Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10158 ORDEN de 24 de febrero de 1984, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 39.805, interpuesto por el Abogado del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 39.805, promovido por la Abogacía del Estado, y como apelado, don Julián Múgica Otegui, contra la sentencia dictada con fecha 19 de febrero de 1982, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre denegación de cambio de emplazamiento de la estación de servicio, sita en Urnieta (Guipúzcoa), se ha dictado sentencia por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 20 de octubre de 1983, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

•Fallamos. Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 1982 por la Sala de este orden jurisdiccional —Sección Segunda— de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 21.154, sobre cambio de emplazamiento de estación de servicio, sentencia que procede confirmar.

Todo ello sin hacer imposición de costas.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1966, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

10159 ORDEN de 27 de febrero de 1984 por la que se autoriza a las firmas «B. M. Lagos Ltda.» y «Larios, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de destilados alcohólicos y la exportación de ron.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «B. M. Lagos Ltda.» y «Larios, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de destilados alcohólicos y la exportación de ron.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas «B. M. Lagos Ltda.» y «Larios, Sociedad Anónima», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz), y avenida Aurora, 33, Málaga, y NIF B-11604659 y A-29002029.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Destilados alcohólicos para la elaboración de ron, posición estadística 22.09.53.6.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Ron de 40° en envases de dos litros o menos, posiciones estadísticas 22.09.52.1, 22.09.52.2 y 22.09.52.3.

II. Ron de 40° sin embotellar, de las PP EE. 22.09.53.4 y 22.09.53.5.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada hectolitro de ron de 40° GL que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria la resultante medida en litros y decilitros de dividir 4.040 por el grado alcohólico de los destilados utilizados en la elaboración de dicho ron.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 1 por 100.

A cada expedición de importación de destilados, se acompañará certificado de origen, que deberá especificar las materias empleadas en su elaboración desde el punto de vista económico o fiscal, la clase y graduación del destilado o aguardiente remitido. Asimismo, se extraerán muestras de cada expedición, que serán remitidas para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

El interesado queda obligado a presentar en el momento del despacho de exportación, para unión a la correspondiente hoja de detalle, una certificación expedida por la Inspección de Alcoholes acreditativa de los tipos, graduaciones y cantidades por litro de las primeras materias utilizadas realmente en la fabricación del ron exportable.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos que a las mismas corresponden.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que se realiza bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria, y en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación se indicará que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.—No obstante lo dispuesto en el artículo 5.º, el sistema de tráfico de perfeccionamiento a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria, para aquellas mercancías de importación que en cada momento integren la lista prevista en el Real Decreto 3148/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Décimo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Undécimo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Duodécimo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de mayo de 1983 para «B. M. Lagos Ltda.» y el 14 de abril de 1983 para «Larios, S. A.», hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Decimocuarto.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10160 ORDEN de 27 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Enrique Ochoa Palao» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos y sangría.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Enrique Ochoa Palao» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos y sangría.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Enrique Ochoa Palao», con domicilio en Yecla (Murcia) y NIF 22.335.810.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol etílico-vínico sin desnaturizar, de graduación superior a 96°, P. E. 22.06.30.1.
2. Alcohol etílico-vínico sin desnaturizar, 95-96°, posición estadística 22.06.30.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Vino blanco a granel, P. E. 22.05.50.9.
- II. Vino tinto y rosado a granel, P. E. 22.05.60.9.
- III. Vino blanco embotellado, P. E. 22.05.49.4.
- IV. Vino tinto y rosado embotellado, P. E. 22.05.49.6.
- V. Sangría, P. E. 22.06.91.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitro de vino contenido en materia reductora inferior a ocho gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida superior a 13°, que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de ocho gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra 9 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8° Beaumé) que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litro y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

En cualquier caso no existen mermas ni subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholetera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en analogas condiciones que las destinadas a extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Septimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, as como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de compra-bación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 18 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de Entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Comercio y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10161 ORDEN de 27 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Koch, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y suero de leche y la exportación de leches sustitutivas de la materna y preparados para la alimentación animal.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Koch, S. A.» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y suero de leche y la exportación de leches sustitutivas de la materna y preparados